



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 053 -2019-MEM/CM

Lima, 15 de enero de 2019

EXPEDIENTE : Resolución Directoral N° 496-2016-MEM/DGM

MATERIA : Nulidad de oficio

PROCEDENCIA : Dirección General de Minería

ADMINISTRADO : Exploraciones Cori Cóndor S.A.C.

VOCAL DICTAMINADOR : Ingeniero Víctor Vargas Vargas

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral N° 0496-2016-MEM/DGM, de fecha 30 de diciembre de 2016, del Director General de Minería, se resuelve sancionar a Exploraciones Cori Cóndor S.A.C. con una multa de 50% de quince (15) UIT por la no presentación de la Declaración Anual Consolidada - DAC correspondiente al ejercicio 2015. Notificada con fecha 25 de enero de 2017.
2. La autoridad minera sustenta la resolución antes mencionada en el Informe N° 1053-2016-MEM-DGM-DPM/DAC, de fecha 27 de diciembre de 2016, el cual señala que, de acuerdo a la base de datos de la Dirección General de Minería, se advierte que Exploraciones Cori Cóndor S.A.C. no ha cumplido con presentar la DAC del año 2015 dentro del plazo de ley, respecto a la concesión minera "TAPARIHUAY 3", código 01-02210-13. Asimismo, se advierte que cuenta con certificación ambiental aprobado EIA_{sd} (EA)-2010, por lo que sugiere se le sancione con una multa de 50% de quince (15) UIT.
3. La Dirección General de Minería mediante Resolución N° 857-2018-MEM-DGM/V, de fecha 23 de noviembre de 2018, sustentada en el Informe N° 469-2018-MEM-DGM/DGES, forma cuaderno de nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 0496-2016-MEM/DGM. Dicha nulidad fue elevada al Consejo de Minería con Memo N° 0297-2018/MEM-DGM-DGES, de fecha 17 de diciembre de 2018.

II. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si la Resolución Directoral N° 0496-2016-MEM/DGM se encuentra incurso en causal de nulidad, por haber multado a Exploraciones Cori Cóndor S.A.C. por no presentar la DAC del año 2015, con respecto al derecho minero "TAPARIHUAY 3".

III. ARGUMENTOS DEL PEDIDO DE LA NULIDAD DE OFICIO

4. Tal como se aprecia en el reporte del Sistema Extranet de Derechos Mineros y de Unidades Económicas Administrativas-UEAs, la concesión minera "TAPARIHUAY



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 053-2019-MEM-CM

3" no pertenece a la empresa Exploraciones Cori Cóndor S.A.C., por tanto, no correspondía que se la sancione por no presentar la DAC 2015 correspondiente al acotado derecho minero.

5. La Resolución Directoral N° 0496-2016-MEM/DGM que sanciona a Exploraciones Cori Cóndor S.A.C. fue emitida careciendo de un requisito de validez.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

6. El artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, según el texto vigente para el caso de autos, que establece que los titulares de la actividad minera están obligados a presentar anualmente una D.A.C., información que tendrá carácter de confidencial. La inobservancia de esta obligación será sancionada con multa. Las multas no serán menores de cero punto uno por ciento (0.1%) de una (1) UIT, ni mayores de quince (15) UIT, según la escala de multas por infracciones que se establecerá por resolución ministerial. En el caso de los pequeños productores mineros el monto máximo será de dos (2) UIT, y en el caso de productores mineros artesanales el monto máximo será de una (1) UIT. Sobre la base de la DAC, el Ministerio de Energía y Minas redistribuirá la información que requiera el Sector Público Nacional, sin que pueda exigirse a los titulares de la actividad minera declaraciones adicionales por otros organismos o dependencias del Sector Público Nacional.
7. El numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, aplicable supletoriamente al procedimiento minero, que señala que son requisitos de validez de los actos administrativos, entre otros, la motivación, precisando que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
8. El numeral 6.1 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que, con referencia directa a los anteriores, justifican el acto adoptado.
9. El numeral 2) del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería que señala que son nulos de pleno derecho los actos administrativos contrarios a la Constitución y a las leyes y los que contengan un imposible jurídico.
10. El artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería que señala que la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 053-2019-MEM-CM

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

11. En opinión de este colegiado, los titulares de actividad minera obligados a presentar su DAC son aquellos titulares mineros que tengan concesión minera, concesión de beneficio, concesión de labor general o concesión de transporte, y que estén comprendidos en cualesquiera de las situaciones siguientes:
- a) Que tengan estudios ambientales aprobados, independientemente que éstos se encuentren vigentes;
 - b) Que hayan dado inicio a sus actividades mineras o que la autoridad minera competente haya autorizado el inicio de las mismas;
 - c) Que la autoridad fiscalizadora competente o autoridad minera haya comprobado que han realizado o se vienen realizando actividades mineras de exploración, desarrollo, construcción, operación o cierre de minas, sin los permisos o autorizaciones correspondientes;
 - d) Que vienen presentando sus estadísticas mensuales de producción en cumplimiento de lo señalado por el artículo 91 del Decreto Supremo N° 03-94-EM;
 - e) Que se encuentren en etapa de exploración, desarrollo, construcción, operación o cierre de minas;
 - f) Que tengan actualmente sus actividades mineras paralizadas, es decir, los titulares mineros que anteriormente han realizado o concluido actividades de exploración, desarrollo, construcción, operación o cierre de minas;
 - g) Que han realizado actividad minera tales como: exploración, desarrollo, construcción, operación (explotación, beneficio, labor general y transporte) y cierre de minas, en concesiones que hayan sido transferidas o hayan sido declaradas caducas, y que mantengan vigentes otras concesiones independientemente de que estas últimas se encuentran sin actividad minera alguna;
 - h) Que cuenten con declaración de compromisos vigente inscrita en el Registro Nacional de Declaración de Compromisos o en el Registro de Saneamiento;
 - i) Que han realizado actividad minera tales como: exploración, desarrollo, construcción, operación (explotación, beneficio, labor general y transporte) y cierre de minas en concesiones que posteriormente hayan sido otorgadas en cesión a terceros; siempre y cuando mantengan otras concesiones vigentes independientemente de si éstas se encuentran sin actividad minera, debiendo presentar la DAC sólo por estas concesiones.
12. Se anexa en esta instancia copia del asiento A00001 de la Partida 12684888 del Registro de Personas Jurídicas de la Zona Registral N° IX Sede Lima, en donde se advierte la constitución de Exploraciones Ccori Cóndor S.A.C.
13. Según el reporte de derechos mineros por titulares del sistema informático del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET, cuya copia se anexa en esta instancia, se advierte que Exploraciones Ccori Cóndor S.A.C. es titular de los siguientes derechos mineros: "CACHACOS 1 2008", código 01-06800-08; "CHUNCHOS 2009", código 01-00234-09; "CHICALLE 2009", código 01-00236-09; "CHICALLE II 2010", código 01-02044-10; "COLPACASA-TUPSA", código 01-05515-11; "TAPARIHUAY 3", código 01-02210-13 y "CHUNCHOS 2016", código 01-00593-16.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 053-2019-MEM-CM

14. Se anexa en esta instancia copia del asiento A00001 de la Partida 11791196 del Registro de Personas Jurídicas de la Zona Registral N° IX Sede Lima, cuyo título fue presentado el 06 de septiembre de 2005, en donde se advierte la constitución de Exploraciones Cori Cóndor S.A.C.
15. Según el reporte de derechos mineros por titulares del sistema informático del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET, cuya copia se anexa en esta instancia, se advierte que Exploraciones Cori Cóndor S.A.C. no es titular de ningún derecho minero.
16. Conforme a los reportes informáticos de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria-SUNAT, cuyas copias se adjunta en autos, Exploraciones Cori Cóndor S.A.C. cuenta con Registro Único de Contribuyente-RUC N° 20511655278 y Exploraciones Ccori Cóndor S.A.C. con RUC N° 20544111460. Asimismo, la primera empresa minera inscribió su constitución en la partida 11791196 y la segunda en la partida 12684888, ambas del Registro de Personas Jurídicas de la Zona Registral IX – Sede Lima. En consecuencia, son empresas con RUC y con personería jurídica diferente.
17. El periodo por el cual se le sancionó a Exploraciones Cori Cóndor S.A.C. por no presentar la DAC, es por el año 2015 y como titular del derecho minero “TAPARIHUAY 3”. Asimismo, la recurrente no es titular de derecho minero alguno y no consta en autos que haya adquirido alguno o celebrado contrato de cesión minera que justifique titularidad de alguna actividad minera durante el año 2015. En consecuencia, al no ser titular de derecho minero alguno, ni ser cesionario en virtud de contrato de cesión minera durante el año 2015, no puede ser considerada titular de actividad minera, conforme a los supuestos señalados en reiterada jurisprudencia por este colegiado. Por tanto, no se encuentra obligada a presentar la DAC del año 2015.
18. Con respecto al derecho minero “TAPARIHUAY 3”, se precisa que quien ostenta la titularidad de dicho derecho minero es Exploraciones Ccori Cóndor S.A.C. conforme a la Resolución de Presidencia N° 3604-2014-INGEMMET/PCD/PM, de fecha 28 de noviembre de 2014, de la Presidenta del Consejo Directivo del INGEMMET, cuya copia se adjunta en autos.
19. La autoridad minera multó a Exploraciones Cori Cóndor S.A.C. por no presentar la DAC del año 2015, sin ser cesionaria ni titular de derecho minero alguno y se le atribuyó equivocadamente la titularidad del derecho minero “TAPARIHUAY 3”. Por tanto, no se advierte una debida motivación y se incurrió en causal de nulidad a tenor de lo dispuesto por el artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 0496-2016-MEM/DGM, de fecha 30 de diciembre de 2016, del Director General de Minería, que resuelve sancionar a Exploraciones Cori Cóndor S.A.C. con una multa de 50% de quince (15) UIT por la no presentación de la DAC



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 053-2019-MEM-CM

correspondiente al ejercicio 2015, de conformidad con el artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben.

SE RESUELVE:

Declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 0496-2016-MEM/DGM, de fecha 30 de diciembre de 2016, del Director General de Minería, que resuelve sancionar a Exploraciones Cori Cóndor S.A.C. con una multa de 50% de quince (15) UIT por la no presentación de la DAC correspondiente al ejercicio 2015.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE

ABOG. LUIS F. PANIZO URIARTE
VICE-PRESIDENTE

ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL

ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL

ABOG. CECILIA E. SANCHEZ ROJAS
VOCAL

ABOG. RODOLFO CAPCHA ARMAS
SECRETARIO RELATOR LETRADO